

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial (fls. 45-46) manifestando desistir de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quince (2015).

YINA VANESSA RAMOS JAIMES
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quince (2015).

Auto de Interlocutorio No. **647**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2014-00052-00
DEMANDANTE	JOSE ROOSEVELT HIDALGO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

Como lo indica la constancia secretarial, el apoderado de la parte demandante allega escrito (fls.45-46) en el que solicita: “... *manifestar que desisto de las pretensiones de la demanda lo anterior de acuerdo con el principio de economía procesal y teniendo en cuenta que la jurisprudencia respecto del tema del tiempo doble no favorece dichas pretensiones...*”

La anterior petición el despacho la entiende como una solicitud de retiro de la demanda, por lo que al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, se aceptará la solicitud de retiro, y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.-** Se acepta la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos, de conformidad con lo expuesto.
- 2.-** Reconocer personería al abogado Víctor Hernán Revelo Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.486.482 y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.037 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 14)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

¹ **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial (fls. 43-44) manifestando desistir de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quince (2015).

YINA VANESSA RAMOS JAIMES
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quince (2015).

Auto de Interlocutorio No. **648**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2014-00053-00
DEMANDANTE	MARCO TULIO SOTO CARDONA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

Como lo indica la constancia secretarial, el apoderado de la parte demandante allega escrito (fls.43-44) en el que solicita: “... *manifestar que desisto de las pretensiones de la demanda lo anterior de acuerdo con el principio de economía procesal y teniendo en cuenta que la jurisprudencia respecto del tema del tiempo doble no favorece dichas pretensiones...*”

La anterior petición el despacho la entiende como una solicitud de retiro de la demanda, por lo que al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², se aceptará la solicitud de retiro, y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.-** Se acepta la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos, de conformidad con lo expuesto.
- 2.-** Reconocer personería al abogado Víctor Hernán Revelo Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.486.482 y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.037 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 14)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

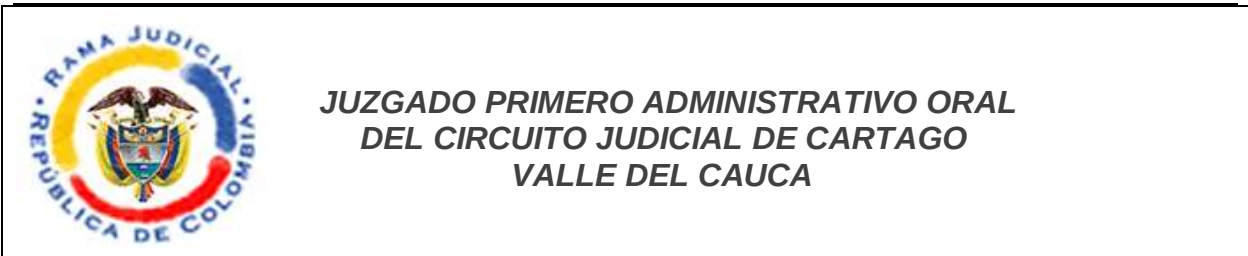
² **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de junio 23 de 2015 (fl. 43) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de abril 17 de 2014, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 24 de junio 2015 (fl. 43 vto.) transcurrieron los días 25, 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4, 5, 11 y 12 de julio de 2015) en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. 626

Radicado	76-147-33-33-001-2015-00080-00
Demandante	OSCAR FERNANDO GONZÁLEZ TAMAYO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por el señor Oscar Fernando González Tamayo en contra del Departamento del Valle del Cauca.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 13 de febrero de 2015 (fl. 35), siendo admitida la demanda mediante auto de abril 17 de 2015 (fl. 40), notificado por estado del 20 de abril de 2015, ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$100.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 23 de junio de 2015 (fl. 43) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de junio 23 de 2015 (fl. 43) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de abril 17 de 2014, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 24 de junio 2015 (fl. 43 vto.) transcurrieron los días 25, 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4, 5, 11 y 12 de julio de 2015) en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por el señor Oscar Fernando González Tamayo en contra del Departamento del Valle del Cauca, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

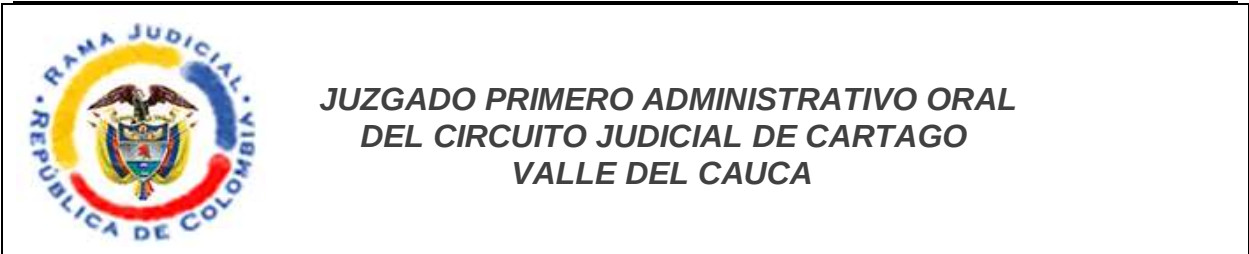
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de junio 23 de 2015 (fl. 29) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de abril 20 de 2014, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 24 de junio 2015 (fl. 29 vto.) transcurrieron los días 25, 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4, 5, 11 y 12 de julio de 2015) en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. 628

Radicado	76-147-33-33-001-2015-00283-00
Demandante	AMPARO MESA DE CORREA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por la señora Amparo Mesa De Correa en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Cartago y Departamento del Valle del Cauca.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 26 de marzo de 2015 (fl. 24), siendo admitida la demanda mediante auto de abril 20 de 2015 (fl. 26), notificado por estado del 21 de abril de 2015, ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$100.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 23 de junio de 2015 (fl. 29) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de junio 23 de 2015 (fl. 29) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de abril 20 de 2014, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 24 de junio 2015 (fl. 29 vto.) transcurrieron los días 25, 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4, 5, 11 y 12 de julio de 2015) en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por la señora Amparo Mesa de Correa en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Cartago – Valle del Cauca y Departamento del Valle del Cauca, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

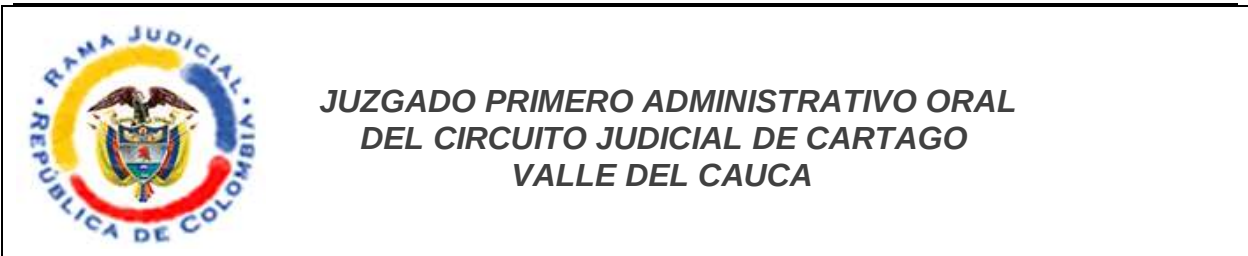
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de julio 1º de 2015 (fl. 35) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de abril 27 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 2 de julio 2015 (fl. 35 vto.) transcurrieron los días 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015 (inhábiles 4, 5, 11, 12, 18 y 19 de julio de 2015) en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. 630

Radicado	76-147-33-33-001-2015-00302-00
Demandante	LUÍS FERNANDO LIBREROS PATIÑO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por el señor Luís Fernando Libreros Patiño en contra del Departamento del Valle del Cauca.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 10 de abril de 2015 (fl. 30), siendo admitida la demanda mediante auto de abril 27 de 2015 (fl. 32), notificado por estado del 28 de abril de 2015, ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$100.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 1º de julio de 2015 (fl. 35) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de julio 1º de 2015 (fl. 35) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de abril 27 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 2 de julio 2015 (fl. 35 vto.) transcurrieron los días 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015 (inhábiles 4, 5, 11, 12, 18 y 19 de julio de 2015) en silencio. Sírvase proveer.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por el señor Luís Fernando Libreros Patiño en contra del Departamento del Valle del Cauca, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para estudiar su admisión. Consta de un cuaderno principal con 63 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quince (2015).

YINA VANESSA RAMOS JAIMES
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **1802**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00552-00
DEMANDANTE	ISMENIA GUZMAN SALDAÑA
DEMANDADO	NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que de un lado la señora Ismenia Guzmán Saldaña, a través de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, solicitando se la declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios, con ocasión a la cancelación de la cédula No.34.052.911 mediante la Resolución No. 10737 del 2010, por un espacio de cinco años y se condene a pagar por los daños morales causados.

Previo a resolver sobre la admisión, el Despacho considera necesario requerir a la parte demandante, como quiera que dentro del escrito de demanda en el numeral 9 de los hechos (fl. 7) el apoderado judicial manifiesta:

“La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en respuesta al oficio enviado por mi cliente, en el año 2013, inquiera a la peticionaria tramitar un proceso judicial donde determine cual corresponde a su verdadera identidad conforme a lo establecido por el decreto 1260 de 1970...”

Por ello es necesario que en el término de diez (10) días aporte la solicitud y la respuesta entregada por la entidad de la cuales hace alusión.

De otro lado, se requiere a la entidad demandada, para que allegue en el término de diez (10) días, copia de la Resolución No. 10737 del 2010 y la Resolución No. 15847 del 18 de noviembre de 2014 *“mediante la cual se da vigencia a la cédula de ciudadanía No. 34.052.911 y se cancela por doble cedula la cédula 31.398.263”* con las constancias de notificación de las mismas, y todos los antecedentes administrativos que dieron origen a dichos actos, junto con las solicitudes que la señora Ismenia Guzmán Saldaña haya elevado a esa entidad para obtener nuevamente su número de cedula No. 34.052.911, con el fin de dar el trámite respectivo al proceso que se inicia en este despacho.

Líbrese los oficios respectivos a las partes por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES